Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0059

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], recluido en el Centro de CCR-20 [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00062, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Apelación del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2025; cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus calidades y conclusiones.

Oído a [redacted], parte recurrente, de generales ya anotadas.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, teléfono núm. [redacted].

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación, interpuesto en contra de la decisión 502-2025-SSEN-00062 del 2025, y el*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

tribunal procediendo en virtud de lo que establece el artículo 427 ordinal 2, dictar directamente su propia decisión, suspendiendo la pena impuesta a nuestro representado de 5 años de manera parcial y el tiempo restante bajo las condiciones establecidas en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal dominicano.

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que se rechaza el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *ya que es evidente que la decisión objeto de casación está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso de ley, toda vez que el tribunal en cuestión ha dictado una sentencia fundamentada y justa, utilizando de manera correcta y razonada los medios que le fueron presentados por las partes involucradas respetando las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, así como la Constitución y el Código Procesal Penal.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de junio de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01695, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos de dicho recurso para el día 14 de octubre de 2025, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 408, 409, 410, 415, 416, 434, 436, 437, 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted].

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público en la persona del Lcdo. Stormy Soto, fiscal del Distrito Nacional, en fecha 23 de julio de 2024, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado [redacted] (a) Ma que Jode, investigado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

b) El Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó la Resolución núm. 062-2024-SPRE-00257, en fecha 7 de noviembre del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2024, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del ciudadano [redacted] (a) Ma Que Jode, investigado por la presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, cometidos en perjuicio de la víctima, el ciudadano [redacted].

c) Que, apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 13 de enero del año 2025, emitió la sentencia marcada con el núm. 249-02-2025-SSEN-00005, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara el imputado [redacted] (a) Ma Que Jode, de generales que constan culpable del crimen de robo con violencia, en perjuicio del señor [redacted], hechos previstos y sancionados en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor.* ***SEGUNDO****: Exime al imputado [redacted] (a) Ma Que Jode del pago de las costas penales del proceso, en virtud de que ha sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.* ***TERCERO****: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de*

> *la Pena de la provincia de San Cristóbal, a fin de que vigile el cumplimiento de esta sentencia [sic].*

d) No conforme con la referida sentencia, el imputado [redacted] (a) Ma Que Jode, a través de su representante legal, interpuso formal recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dicto la Sentencia Penal núm. 502-2025-SSEN-00062 el 29 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por el ciudadano [redacted], en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación [redacted] (CCR-XX), por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial [redacted], defensor público del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la Sentencia penal núm. 249-02-2025 SSEN-00005, de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todos sus*

> *aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Juzgador del tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO****: EXIME al imputado [redacted], del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistido por un defensor público [sic].*

2. El recurrente [redacted] propone en su recurso el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada respecto a la violación del artículo 24 del Código Procesal Penal.*

3. El encartado alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *A que la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00062, evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fundamento de recurso, es objeto de ser recurrible porque mantuvo el vicio denunciado de la falta de motivación de la sentencia por falta de estatuir de manera adecuada en cuanto a la solicitud de la suspensión condicional de la pena. De lo ante descrito contrario a lo argüido en la recurrida se desprende con*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

claridad, que tanto el tribunal de primer grado así como de la sentencia de la corte a-qua, cometen el mismo error plasmado en el acto recursivo, al dejar de lado lo solicitado o peticionado en favor del imputado [redacted], puestos que estas motivaciones solo se dirigen hacia la culpabilidad y aspecto que permitan su regeneración mediante programas de educación y reinserción que proveen en el recinto carcelario como medio intimidatorio que permitan a este imputado deponer de su conducta y actitudes violentas, sin antes dar una motivación adecuada sobre la suspensión condicional de la pena que debió operar de manera favorable a este ciudadano. Que la alzada deja sin una respuesta adecuada y razonable lo solicitado, con la finalidad de que pudiera operar la suspensión condicional de la penal de manera parcial de los cinco (5) años de condena de prisión que le fue otorgado al imputado [redacted]. En ese sentido lo que queremos es que esta alzada observe, que no hay controversia sobre la pena que se le impuso a nuestro representado de cinco (5) años, sino que lo que se perseguía es una respuesta razonable para la modalidad de cumplimiento de esta pena, la cual se garantice la libertad de nuestro representado; que cualquiera de las partes puede solicitar la suspensión condicional de la pena haciendo uso del principio de justicia rogada, toda vez que a nuestro representado se le ha impuesto la pena mínima y se puede comprobar que este no sido sometido a la justicia con anterioridad a este proceso. Que en tal sentido el reclamante entiende que la recurrida no realiza una justificación racional de esta modalidad diferenciada sobre el

> *instituto legal de la suspensión condicional de la pena, al no determinar claramente la conclusión jurídica, suficiente e idónea a la cual arribó, y que a su vez identifica con la exposición del razonamiento en su fallo. Que se trata de un encartado que confeso el hecho cometido, y mostró un arrepentimiento sincero basado en un error de juventud. Que el Tribunal a quo intenta justificar la falta de motivación respecto a la suspensión condicional solicitada en favor del imputado* [redacted] *sobre la base de un carácter optativo de la figura legal y el poder soberano de los jueces, sin embargo, ello no constituye razón suficiente para no establecer los motivos respecto a lo solicitado por unas de la partes, lo cual viola el derecho a ser oído y la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución dominicana.*

4. El medio propuesto se contrae a que la corte de apelación en su decisión incurrió en falta de motivación y de estatuir en cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, toda vez que al imputado se le ha impuesto la pena mínima y se puede comprobar que este no ha sido sometido a la justicia con anterioridad a este proceso.

5. Respecto al vicio argüido, se verifica que la Corte *a qua* procedió analizar la decisión impugnada, llegando la conclusión siguiente:

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

En cuanto al medio invocado por el recurrente, esta sala en primer lugar aclara que el imputado fue condenado a cinco (5) años de reclusión mayor por el tribunal a-quo, por haberlo encontrado culpable de cometer el crimen de robo con violencia, hechos previstos y sancionados por los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano. En el caso de la especie, en respuesta a los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, esta sala procede a hacer las siguientes puntualizaciones: a) Que el representante del Ministerio Público solicitó al tribunal a-quo, que el imputado sea condenado a una pena de veinte (20) años de prisión; b) La defensa técnica por su parte manifestó que haría una defensa positiva, y en sus conclusiones solicitó al tribunal que el imputado sea condenado a una pena de cinco (5) años, y ante el arrepentimiento mostrado aunado al fin de que el mismo pueda reinsertarse a la sociedad, que el tribunal proceda a acoger la suspensión condicional de la pena, disponiendo un (1) año en prisión y cuatro (4) años suspendidos bajo las condiciones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; c) Que el imputado [redacted] fue identificado por la víctima directa [redacted], como la persona que portando un arma de fuego lo agredió en la cabeza y lo despojó de sus pertenencias; d) Que las penas que contemplan los artículo 382 oscila entre cinco a veinte años de reclusión mayor; e) Que, el tribunal a-quo estableció en la página 24 de la sentencia objeto de impugnación, que al momento de fijar la pena en contra del imputado, tomó en consideración como criterio para la

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

determinación de la pena los contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7, relativos al grado de participación del imputado en la realización de la infracción, móviles y conducta posterior al hecho, el efecto futuro de la condena con relación al imputado y sus familiares; y la gravedad del daño causado en la sociedad en general; f) Que, de igual forma el tribunal a-quo aplicó criterios jurisprudenciales para la aplicación de la pena en beneficio del imputado. En ese mismo orden, verifica esta alzada que, el tribunal a-quo señaló en la página 26 de la sentencia impugnada lo siguiente: "43. De cara a establecer la pena que resulte acorde con los principios de proporcionalidad y lesividad, esta instancia colegiada verifica que si bien, en la ejecución de este ilícito se han inferido violencias que han dejado señales visibles, no podemos dejar de lado otros parámetros como lo son: las condiciones particulares del imputado, su comportamiento con posterioridad al hecho, las condiciones de las cárceles y las circunstancias específicas en las que ocurrieron los hechos y las posibilidades que tiene este ciudadano para su ciudadano por el tiempo estrictamente necesario a una cárcel para que la pena sea suficiente para garantizar que ese ciudadano vuelva a la sociedad sin que sea un peligro ni para la víctima ni para ninguna persona. 44.En tal sentido, esta instancia colegiada estima que la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, resulta razonable y proporcional al grado de lesividad del hecho retenido al imputado y se adecúa a los fines constitucionales de la pena; rechazando la solicitud formalizada por la

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

parte acusadora, requiriéndonos imponer la pena máxima prevista por el legislador. -En cuanto a la suspensión condicional de la pena.- 45.La defensa técnica ha solicitado la suspensión condicional de la pena, en los términos establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal; sin embargo, al examinar las circunstancias en las que el hecho se escenificó, entendemos que el periodo dispuesto para la pena, debe ser cumplida en el recinto carcelario, garantizando que el imputado se someta a programas de educación y de reinserción que se proveen en el recinto y reciba el seguimiento necesario para comprender la reprochabilidad de su conducta, y deponga esas actitudes violentas"; Que contrario a lo afirmado en el recurso del imputado, las juezas a-quo no incurrieron en falta de motivación en la sentencia en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena en lo que se refiere a los criterios que toman los jueces al momento de fijar la pena y posteriormente suspenderla, toda vez que, al analizar la sentencia impugnada, podemos señalar que el artículo 339 de la normativa procesal penal provee parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, que no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional. Respecto a la aplicación de la suspensión condicional de la pena, es

> *imperativo hacer las siguientes precisiones: a) es criterio* [redacted] *que, el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, es una cuestión soberana del tribunal, que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, y este decide si el imputado reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; b) que aun cuando el recurrente entienda que no existe una adecuada reinserción para el imputado con la condena de cinco (5) años de prisión, lo cierto es que los jueces deben examinar la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción fijada, respecto a los hechos que le son atribuidos al imputado; c) que al analizar las circunstancias que rodearon los hechos, esta alzada entiende que la condena de cinco (05) años de prisión impuesta por los jueces a-quo, cumple con la finalidad de la pena, la cual se justifica en un doble propósito, es decir, su capacidad de reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; además de que la pena debe ser justa, regeneradora, aleccionadora y útil para alcanzar sus fines; circunstancias estas que nos lleva a rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena solicitada por la defensa técnica, y como consecuencia procede al rechazo del recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente [sic].*

6. Contrario a lo que sostiene el recurrente, la decisión impugnada se encuentra debidamente motivada y en modo alguno los jueces *a quo* incurrieron en falta de estatuir, pues se verifica en los

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

fundamentos brindados por el tribunal de juicio, los cuales se encuentran plasmados en la decisión recurrida, que los juzgadores con respecto a la solicitud formulada por la defensa del recurrente [redacted] en los términos del artículo 341 del Código Procesal Penal, acogieron parcialmente sus conclusiones e impusieron al imputado la pena mínima de 5 años de reclusión mayor establecido en el tipo penal de violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, más no así la suspensión condicional de la pena, por entender que por las circunstancias en las que el hecho se escenificó, el período dispuesto para la pena debía ser cumplido en el recinto carcelario, a fin de garantizar que el imputado se someta a programas de educación y de reinserción que proveen dicho centro y reciba el seguimiento necesario para comprender la reprochabilidad de su conducta, y deponga esas actitudes violentas; estableciendo en ese tenor la Corte *a qua, que aun cuando el recurrente entiende que no existe una adecuada reinserción con la condena de 5 años en prisión, se debe tomar en cuenta la proporcionalidad de la sanción fijada* respecto a los hechos atribuidos al imputado, así como las causas que rodearon el caso; concluyendo que la sanción impuesta bajo la modalidad establecida cumple con la finalidad de la pena, ya que esta debe ser justa, regeneradora, aleccionadora y útil para alcanzar sus fines; procediendo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esa alzada a rechazar su solicitud, decisión con la cual esta Sede Casacional está conteste; en ese sentido la solicitud del recurrente carece de sustento legal, por lo que se desestiman las conclusiones presentadas por este en casación, así como el vicio argüido.

7. En lo que respecta al reclamo de la suspensión condicional de la pena esta Sede Casacional considera que es una facultad atribuida al juez o tribunal, que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el texto. No obstante lo anterior, es bueno destacar que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento total o parcial no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla en su totalidad o no, pues en los términos que estaba redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la totalidad de la pena en las condiciones previstas en dicho texto; lineamentos que permanecen en el actual Código Procesal Penal, en su artículo 347, por lo que continúa siendo una facultad de los jueces conceder o no la suspensión de la pena, sea parcial o total, aun cuando se cumplan los requisitos que consagra la norma, esto es: Que

la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; por lo que esta Alzada tampoco advierte razones valederas para suspender el modo de ejecución de la sanción impuesta; por ende, se desestima el vicio argüido.

8. En esa tesitura, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social, que en ese sentido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que la pena impuesta es justa y no existes méritos en el recurso para acoger las pretensiones del recurrente, en tal sentido procede desestimar el vicio denunciado.

9. En ese contexto, los razonamientos externados por la Corte *a qua*, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en el caso presente el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las cuales procede desestimar el medio analizado y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

10. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

11. El artículo 250 del actual Código Procesal Penal, dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento,

no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por letrados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

12. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2025 SSEN-00062, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]